

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° **006041**,
07 AGO 2008

VISTOS. La Resolución Exenta N° 2.750, de fecha 28.03.2008, de esta Dirección Nacional.

CONSIDERANDO. Que es necesario establecer los requisitos, condiciones y garantías a que deben someterse los Agentes Transitarios o Freight Forwarder, para efectuar Transbordos Indirectos, respecto de las cargas internacionales de cuyo flete a destino son responsables.

TENIENDO PRESENTE. Estos antecedentes, lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329/79 y lo señalado en la Resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCION

REEMPLAZASE el número 7.1 de la Resolución N° 2.750/ 28.03.2008, por el siguiente:

7.1 Transitarios o Freight Forwarder: Apertura de Conocimientos de Embarque, Guías Aéreas o documentos que hagan sus veces, pudiendo emitir los correspondientes documentos de transporte Hijos o Nietos; efectuar modificaciones a los Conocimientos de Embarque, Guías Aéreas o Cartas de Porte, emitidos por su intermedio o por sus representados, debiendo requerir, en este último caso, autorización expresa del emisor mediante fax, correo o correo electrónico, o copia modificada del documento; consolidación o desconsolidación de contenedores, paletas u otros elementos de embalaje análogos; efectuar las operaciones y tramitaciones de transbordos de las cargas de cuyo flete a destino son responsables y, en general, realizar presentaciones relacionadas con sus operaciones ante la Aduana. Todo lo anterior deberá ser ejecutado con estricta sujeción a lo dispuesto en Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 1300/2006 y demás normas legales y reglamentarias.

Los Agentes transitarios o Freight Forwarder podrán suscribir declaraciones de transbordo indirecto sólo respecto de las cargas de cuyo flete a destino son responsables, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades y garantías por los derechos, impuestos y demás gravámenes que afectan a las mercancías que comprende, según el Numeral 20, Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras. El incumplimiento o atraso **reiterado** en su ejecución, sin perjuicio de efectuar la denuncia por infracción reglamentaria establecida al efecto por la Ordenanza de Aduanas,

deberá ser comunicado por las aduanas a la Subdirección de Fiscalización, para los efectos del ejercicio de la potestad disciplinaria a que están sometidos ante el Director Nacional de Aduanas."

Tratándose de cargas en que se señale como representante en Chile a alguna persona que no esté registrada en los términos de la presente resolución, como medida excepcional y en base a la presentación que previamente se efectúe de la solicitud de registro respectivo, el Director Regional o Administrador de Aduanas podrá aceptar excepcionalmente y por única vez, la intervención del representante para la apertura de la Guía Aérea o Conocimiento de Embarque y la desconsolidación de la carga. En caso de faltar uno o más antecedentes a esa solicitud el interesado deberá completarlos posteriormente, dentro del plazo de 15 días corridos, efectuado lo cual, tanto la solicitud como sus antecedentes agregados serán enviados por la Aduana al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, para su autorización y correspondiente registro.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA WEB DEL SERVICIO Y, UN EXTRACTO DE ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL



SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



VVM/MAZ/FJC/SSB/EVO/MRF/CBB/JRA/PSS